



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 270/2017**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN RAYMUNDO JALPAN,**  
**OAXACA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

En la Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Orlando Hernández González, quien se ostenta como Síndico Municipal de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, y turnada conforme al auto de diez de los mismos mes y año. Conste. *[Firma]*

Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil diecisiete.

Visto el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta, como Síndico del Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, se acuerda lo siguiente. *[D]*

El accionante promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, todos de Oaxaca, en la que impugna lo siguiente:

**"IV.- NORMA GENERAL O ACTOS CUYAS INVALIDEZ SE DEMANDA.-**  
*Del Órgano Constitucionalmente Autónomo, denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, reclamo lo siguiente:*

**a) La invasión de facultades que realiza en perjuicio del Municipio actor, ya que mediante la emisión del 'ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-17/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, AL HABER DECIDIDO LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL MANDATO DE LAS AUTORIDADES ELECTAS EN EL PROCESO ORDINARIO.'** *Determinó implícitamente, la terminación anticipada de mandato y/o desaparición de poderes y/o revocación de mandato de los concejales en funciones, YA QUE DICHOS ACTOS SON COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO violentando con ello los Principios constitucionales de Integridad del Ayuntamiento, Autonomía Municipal.*

**b) La invasión de facultades que realiza al erigirse atribuciones propias del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en perjuicio del Municipio que represento, pues sin decirlo expresamente **ORDENÓ** la terminación anticipada de mandato y/o desaparición de poderes y/o revocación de mandato de los concejales en funciones, al calificar una supuesta asamblea de elección extraordinaria y declarar ganadora a una planilla.**

**c) La violación al debido proceso en que incurre al dictar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2017, en que declara la terminación anticipada de mandato y/o desaparición de poderes y/o revocación de mandato de los concejales en funciones, sin que se garantizara el derecho de audiencia de los integrantes del Ayuntamiento, violando con esto lo establecido por los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados**

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 270/2017

Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el artículo 65 BIS de la Ley Orgánica Municipal.

d) La invasión de facultades competenciales que son propias del congreso del estado en perjuicio del Municipio actor, pues sin existir base constitucional que lo faculte, mediante la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2017, afectó la debida integración de Cabildo Municipal en funciones, al calificar una asamblea de elección extraordinaria, sin sujetarse previamente a lo ordenado por el artículo 65 BIS de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y sin que existiera una declaratoria previa de terminación anticipada de mandato, desaparición de poderes o revocación de los miembros del Ayuntamiento.

e) La invalidez del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2017, ya que en la parte que interesa expresamente dice lo siguiente: (...).

Sin embargo, al haber realizado la calificación de una Asamblea de elección extraordinaria, dicho acto materializa que se ha considerado legítima la terminación anticipada de mandato y/o desaparición de poderes y/o revocación de mandato de los concejales en funciones, violando con esto lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

f) La invalidez del acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-17/2017**, ya que no instruyó el procedimiento que enmarca el artículo 65 BIS de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para declarar la terminación anticipada de mandato, además de no dar la intervención al Congreso del Estado de Oaxaca, para que hiciera uso de sus facultades, ya que el procedimiento marcado en dicho numeral tiene una composición mixta que otorga facultades para el Congreso del Estado de Oaxaca y para el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

g) Asimismo con dicha omisión del Instituto Electoral (IEEPCO), **NO HAY CERTEZA JURÍDICA** sobre la situación actual del cabildo en funciones, ya que solo dice que se debe notificar al Congreso del Estado de Oaxaca, pero no dice expresamente para qué efectos además que no señala la situación legal del cabildo que represento y que se encuentra en funciones.

h) La invasión de la esfera competencial del IEEPCO, ya que expresamente refiere que no es su competencia hacer un pronunciamiento sobre la terminación anticipada de mandato, sin embargo al calificar una asamblea de elección extraordinaria tomando como causa generadora la terminación anticipada de mandato de la cual, el mismo conoció, afecta la debida integración del Ayuntamiento, violando lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca**, reclamo lo siguiente:

a) El inminente decreto que va ser dictado en días próximos donde reconozcan y se ordene al Ejecutivo entregue los recursos económicos al ilegal cabildo reconocido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sin que previamente se hayan respetado las garantías que confieren los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con lo establecido por el artículo 65 BIS de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

b) La omisión de Instruir, notificar y emplazar a los integrantes del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, al procedimiento de Terminación anticipada de mandato, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 BIS de la Ley Orgánica Municipal.

c) La omisión de hacer uso de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como el artículo 65 BIS de la Ley Orgánica Municipal, permitiendo que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, asumiera dichas funciones sin mandamiento expreso, en perjuicio del Municipio actor.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

d) La invalidez del desconocimiento de hecho del cabildo que está en funciones, mismo que encabeza el C. Mariano Martínez Mendoza. Ya que con dicho acto se violenta el principio de autonomía Municipal, afectando la integridad del Ayuntamiento que represento, así como el reconocimiento de un nuevo cabildo distinto al que represento, en contravención a lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, reclamo lo siguiente:**

a) La invalidez del reconocimiento de hecho que realiza por conducto de la Secretaría General de Gobierno, del ilegal cabildo reconocido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sin que previamente el Congreso del Estado de Oaxaca, haya emitido el decreto correspondiente acerca (sic) de la terminación anticipada de mandato del cabildo en funciones, reconocimiento que se materializa en la expedición de las credenciales de acreditaciones como concejales.

b) La invalidez del reconocimiento de hecho que realiza por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, del ilegal cabildo reconocido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sin que previamente el Congreso del Estado de Oaxaca, haya emitido el decreto correspondiente acerca (sic) de la terminación anticipada de mandato del cabildo en funciones, reconocimiento que se materializa en la entrega de los recursos económicos por conducto de personas que no están facultadas para ello.

c) La invalidez del desconocimiento de hecho del cabildo que está en funciones, mismo que encabeza el C. Mariano Martínez Mendoza. Ya que con dicho acto se violenta el principio de autonomía Municipal, afectando la integridad del Ayuntamiento que represento, así como el reconocimiento de un nuevo cabildo distinto al que represento, en contravención a lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que exista un decreto emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, en el que determine lo referente a la terminación anticipada de mandato, desaparición de poderes y revocación de mandato de los concejales del Ayuntamiento que represento.

A los **Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Oaxaca**, así como al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana** (sic) de **Oaxaca** les reclamo:

a) La decisión política de imponer a la fuerza al cabildo encabezado por el C. Olegario Luis Benítez. (...)."

En relación con lo anterior, conviene precisar que, en su escrito inicial, el promovente impugna el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2017, de treinta de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por el Consejo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que determinó la terminación anticipada de mandato de los concejales en funciones del Ayuntamiento del Municipio de San Raymundo Jalpan; Oaxaca, sin que se puedan advertir actos tendientes a su cumplimiento.

En consecuencia, a efecto de estar en condiciones de proveer lo que en derecho proceda respecto de la admisión o desechamiento de la demanda intentada por quien se ostenta como Síndico del referido

municipio, con fundamento en los artículos 35<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297, fracción II<sup>2</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>3</sup> de la citada normativa y con apoyo en la tesis de rubro: “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER**”<sup>4</sup>, requiérase al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, remita todo lo actuado, hasta el momento, en el expediente que dio origen al acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2017, por el que determinó la terminación anticipada de mandato de los concejales del Ayuntamiento del Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, impugnado en el presente medio de control constitucional, así como de las diligencias practicadas para su cumplimiento.

Se apercibe a dicha autoridad que, de no cumplir con lo indicado, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I<sup>5</sup>, del invocado Código Federal.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287<sup>6</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad mencionada en este proveído.

---

<sup>1</sup>**Artículo 35 de Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>2</sup>**Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

(...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

<sup>3</sup>**Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>4</sup>**Tesis P. CX/95,** Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, número de registro 200268, página 85.

<sup>5</sup>**Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

(...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A  
C  
U  
E  
R  
D  
O

Esta hoja corresponde al proveído de veinte de octubre de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la controversia constitucional **270/2017**, promovida por el Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca. Conste  
EGM 2

<sup>6</sup>**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.  
La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.